

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mcs. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Mayo de 1893.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 1.255.

### Ministerio de la Guerra.

12.<sup>a</sup> Seccion.

#### ANUNCIO.

No habiendo dado resultado las dos subastas generales celebradas para la contratacion de 145.240 metros de loneta para jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento y necesarios durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio a todos los que

les convenga y tengan medios justificados para ello, a una convocatoria de proposiciones particulares para la adquisicion de la expresada loneta, con sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta 12.<sup>a</sup> Seccion del Ministerio y en las Intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Subintendencia de Málaga el día 16 de Mayo próximo a las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposicion arreglada al formulario inserto a continuacion.

3.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados a hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con el objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.<sup>a</sup> El precio límite fijado para cada metro de loneta es el de una peseta treinta y cinco céntimos. Madrid 22 de Abril de 1893.—Antonio de las Peñas.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra 12.<sup>a</sup> Seccion.

*Modelo de proposicion.*

Don..... vecino de..... domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria de proposiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de.....), el dia..... de..... número..... según el cual han de ser contratados ciento cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta metros de loneta para jergones y cabezales del material de acuartelamiento del Ejército, se compromete á la entrega de la mencionada loneta al precio de..... pesetas (en letra) metro lineal, de las condiciones del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Es copia: Valladolid 27 de Abril de 1893.  
—El Intendente Militar, *Federico de la Cruz*.

Talon núm. 10.

NÚM. 1.270.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## DERECHOS REALES.

## CIRCULAR.

Por la Direccion general de Contribuciones ha sido comunicada á esta Delegacion en 24 del actual la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha cinco del actual, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegacion de Hacienda de Valladolid suplicando se dicte una resolucion que decida si á contar desde primero de Abril corriente queda derogada la prevencion 3.<sup>a</sup> de la circular de esa Direccion general de 28 de Julio de 1878, ó si no obstante lo determinado por la 2.<sup>a</sup> de las disposiciones adicionales de la ley y reglamento de 25 de Septiembre último, continuarán liquidándose en el concepto de contribuciones extinguidas los documentos relativos á actos ó contratos otorgados con anterioridad á primeros de Agosto de 1845: Vista la circular de 28 de Julio de 1878 y el artículo 2.<sup>o</sup> de los adicionales de la Ley sobre el impuesto de Derechos reales y transmision de bienes de 25 de Septiembre de 1892: Considerando que con arreglo al texto claro y explicito de la prevencion 2.<sup>a</sup> del artículo adicional de la citada ley no cabe duda de que los actos y contratos anteriores á 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1892 cuyos documentos se presentasen á la liquidacion del impuesto en el plazo de seis meses que concedía, deberán liquidarse con sujecion á la tarifa que rigiera en la época de la transmision legal, ó á la vigente optando por la que resultase más favorable al contribuyente: Considerando que no apareciendo igualmente claro si este

precepto es aplicable á todos los actos y contratos sin distincion de fecha, aun cuando sean anteriores al año de 1845 que vienen liquidándose en el concepto de contribuciones extinguidas conforme á lo dispuesto en la citada circular de 28 de Julio de 1878, se hace preciso dictar una resolucion de carácter general que ponga término á las dudas que origina: Considerando que la circunstancia de figurar en el presupuesto de ingresos del Estado el concepto de contribuciones extinguidas no es razon para suponer que el propósito del legislador sea que se liquiden bajo este concepto genérico y con sujecion á los tipos establecidos en anteriores tarifas los actos ó contratos que lo tienen definido y determinado en la últimamente aprobada, cuya tendencia es derogar aquellas tarifas tan complicadas para simplificar las operaciones de liquidacion y las de Contabilidad y Estadística, dando mayor perfeccionamiento al impuesto que regula: Considerando que el texto literal de la disposicion adicional de la Ley corrobora la apreciacion anterior puesto que al conceder el plazo de seis meses para que los actos anteriores se liquidaran con arreglo á las tarifas vigentes en la fecha que se produjeron, dispone de modo terminante que pasado dicho plazo se liquidaran sin *excepcion* con arreglo á sus prescripciones: Considerando que el epígrafe de contribuciones extinguidas no podía menos de figurar en los presupuestos por que bajo este concepto deben seguir liquidándose aquellos tributos anteriores al año de 1845 que desaparecieron en el nuevo sistema tributario entonces planteado y que no fueron sustituidos por otros equivalentes pero no así los que subsistieron sustancialmente aunque con distinta denominacion como acontece con el de Derechos de alcabala, Impuesto de hipoteca, Impuesto sobre traslaciones de dominio equivalentes al actual de Derechos reales y transmision de bienes que vienen á ser una misma cosa y deben liquidarse con sujecion á las prescripciones de la nueva ley, pues no hay razon para que respecto de aquellos subsistan las varias tarifas antiguas: Considerando que si bien es cierto que esta disposicion administrativa ha de resultar onerosa para aquellos actos y contratos que en la fecha que se causaron estuvieran exentos ó no sujetos á tributacion, ya que hoy no cabe hacer estas distinciones, puesto que todos los actos y contratos comprendidos en la nueva tarifa, deben satisfacer el impuesto que le señala, no es menos evidente que no pueden achacarse estos perjuicios al rigor de la ley sino á la inexcusable negligencia de los particulares que no presentaron en tiempo hábil los documentos en la oficina liquidadora á cuya infraccion que les

es imputable es debido el perjuicio que sufran:

Considerando que entre otras razones de conveniencia para el servicio y para los partidos, es de tener en cuenta la de que resolviendo esta consulta en el sentido expuesto, un sólo funcionario será llamado á liquidar los actos de la misma naturaleza sea cual fuere la época en que se realizaron, mientras que en el caso contrario serían distintos, sin motivo racional que abone aquella diferencia; S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver:

1.º Que á partir desde el 1.º del actual los Abogados del Estado en las Capitales de provincia y los liquidadores del impuesto en los partidos, son los únicos competentes para liquidar con sujecion á los tipos establecidos en la tarifa vigente aprobada por la ley de 25 de Septiembre del año último todos los documentos que se presenten relativos á actos ó contratos sujetos al impuesto de Derechos reales sea cualquiera la fecha en que haya tenido lugar la transmision legal, aun cuando fuesen anteriores á 1.º de Agosto de 1845, quedando por lo tanto derogada la prevencion 3.ª de la Circular de esa Direccion general de 28 de Julio de 1878. 2.º Que como consecuencia de la anterior prevencion y á contar desde la misma fecha de 1.º del corriente se aplicarán al concepto de Derechos reales todos los ingresos correspondientes á los distintos actos que se liquiden sea cualquiera la época de la adquisicion, aun los anteriores al año de 1845 que venian figurando en el de extinguidas, debiéndose dar á esta resolucion carácter general. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar, llamando la atencion en particular á los señores Liquidadores del impuesto de Derechos reales para su cumplimiento.

Valladolid 29 de Abril de 1893.—*Federico Asquerino.*

Núm. 1.269.

Administracion de Impuestos y Propiedades

DE LA

Provincia de Valladolid.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

Dentro ya del periodo en que es exigible á los Ayuntamientos el ingreso del cuarto tri-

mestre de consumos del ejercicio corriente, es mi deber recordárselo, esperando que, antes del día 25 del mes actual, realizarán su importe en la Sucursal del Banco de España en esta Capital, evitándome con ello tener que proponer contra los morosos, los medios coercitivos de Instruccion.

Valladolid 1.º de Mayo de 1893.—El Administrador, *Bernardo Amer.*

Núm. 1.253.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA  
**AUDIENCIA TERRITORIAL**  
DE  
**VALLADOLID.**

CIRCULAR.

«Hay un sello que dice: «Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: El Ministro de la Guerra, en diversas ocasiones, ha venido á éste de mi cargo dando conocimiento de que por algunos Juzgados de instruccion, se había reducido á prision provisional desde luego en las Cárcelas de partido á Oficiales de Ejército, sometidos á la jurisdiccion ordinaria; y encareciendo se dicte una resolucion aclaratoria que evite en lo sucesivo los conflictos á que estas decisiones de los Jueces puedan dar lugar con las autoridades del ramo de Guerra. Excusado es decir que no se trata, ni remotamente, de menoscabar en lo más mínimo las atribuciones que la Constitucion del Estado y la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce á los Jueces para decretar la prision provisional con los requisitos establecidos. Tampoco sería lícito pretender que se impidieran ni mermasen las facultades que á los mismos competen en cuanto á la incomunicacion de los presos y á las medidas que pueden adoptar para evitar que se frustren los efectos de la incomunicacion y en todo lo que se relacione con la seguridad del preso, reserva del sumario y demás garantías y atribuciones señaladas en la citada ley. Por el contrario, el pensamiento que preside á la presente resolucion aclaratoria, es tan solo, armonizar las facultades de los Juzgados y Tribunales, de las cuales éste Ministerio, es siempre celoso guardador, con el derecho explicitamente reconocido á los Militares en activo servicio por el Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890. El art. 476 del mismo dispone lo que sigue: «Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo, sufrirán la detencion en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en

la localidad, y en su defecto, en prisiones civiles con separacion de los demás presos ó detenidos, aunque los procese jurisdiccion estraña.» En su consecuencia, y á tenor de lo preceptuado en dicho art. 476 del Código de Justicia militar; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando los Juzgados de instruccion decreten la prision provisional de los militares de todas clases y de empleados y dependientes del ramo Guerra, siempre que se hallan en servicio activo, acordarán que la sufran en las cárceles, castillos ó prisiones militares que hubiese en la localidad y en su defecto, en las cárceles civiles con la posible separacion; sin perjuicio de todos los derechos y atribuciones que se conceden á los Jueces y Tribunales respecto de los procesados y presos en la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1893.—*Montero Rios*.—Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de instruccion, quienes participarán haber quedado enterados.

Valladolid 26 de Abril de 1893.—El Secretario de Gobierno, *Rafael Bermejo*.

Núm. 1.273.

#### Ayuntamiento constitucional de Curiel.

El día 7 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Sala Consistorial, la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo de este pueblo durante el año económico de 1893-94, bajo el tipo de 1.365 pesetas para el Tesoro y el 3 por 100 para conduccion de caudales á la Capital á verificar el pago, llevándose á efecto el remate con sujecion al pliego de condiciones que obra de manifiesto en el expediente respectivo y lo estará en aquel acto para inteligencia de los licitadores. Si dicho remate no diera resultado por falta de proposiciones, se celebrará la segunda subasta el día 17 del propio mes á la hora antes citada en el propio local.

Curiel 28 de Abril de 1893.—El Alcalde, *Mariano Minguéz Gonzalez*.

Talon num. 280.

Núm. 1.274.

#### Ayuntamiento constitucional de Carpio.

No habiendo ofrecido resultado alguno el arriendo de los derechos de consumos á venta libre para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta para el día 10 del próximo mes de Mayo, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo las condiciones del expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Dicha subasta dará principio á las diez de la mañana y en ella se admitirá postura que cubra las dos terceras partes objeto del arriendo.

Carpio Abril 29 de 1893.—El Alcalde, *Sotero Rodriguez*.—P. S. M., El Secretario *Miguel Iglesias Teso*.

Talon núm. 281.

Núm. 1.275.

#### Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

En el día 10 del próximo Mayo de once á doce de la mañana y en esta Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta de los derechos de consumos con venta libre por todo el año económico de 1893 á 1894, correspondiente á las carnes, líquidos, granos, pescados, jabon, aguardiente, alcohol y sal, bajo el tipo de 5.269 pesetas que importa la cuota ó cupo del Tesoro, 1.116 pesetas del 25 por 100 para municipales y 158 pesetas 7 céntimos importe del 3 por 100 para cobranza y conduccion que hace un total de 6.543 pesetas 7 céntimos, cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra las cantidades expresadas, y obligándose el rematante á cumplir todas las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio hasta el mismo acto de la subasta, advirtiéndose que si en dicho día 10, no se presentase proposicion ó licitador alguno, tendrá lugar una segunda subasta el día 14 de dicho Mayo bajo el mismo tipo, condiciones, y sitio expresado para la primera.

Alcazarén 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, *Dionisio Gonzalez*.

Talon núm 282.

Núm. 1.276.

#### Ayuntamiento constitucional de Villafuerte.

Conforme se habia anunciado en el día de hoy ha tenido lugar en la Sala Consistorial

y ante la Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia la subasta para el arriendo de los derechos de todas las especies de consumos, incluso la sal, con excepción de los cereales para el ejercicio de 1893-94, bajo el tipo de dos mil novecientas seis pesetas y cuarenta y siete céntimos á que asciende la cuota y recargos autorizados con inclusion del tres por ciento de premio de cobranza y conduccion de caudales. Y no habiéndose presentado en la hora que se había señalado por los edictos, proposicion alguna conforme al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesion del día 16 del actual, y segun se habia anunciado, se verificará un segundo remate que se tendrá como primero, el día 8 de Mayo proximo á las 11 de la mañana en la Sala Consistorial ante la Comisión del Ayuntamiento y bajo la presidencia indicada ó en su defecto bajo la que ésta delegue, con las condiciones consignadas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, advirtiéndole que para hacer proposiciones es condicion precisa el depósito previo del 2 por 100 del tipo antes citado.

Villafuerte 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, Isidoro Arranz.

Talon núm. 166.

NÚM. 1.277.

### **Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, el día 21 de Mayo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo y en pública licitacion, la subasta con venta exclusiva de las especies de vino, vinagre, aceites, licores, alcoholes, sal común, carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 1.019 pesetas y 64 céntimos que importa el cupo y recargos autorizados; y á venta libre las demás especies de consumos ó sean los artículos de cereales, para el próximo ejercicio de 1893-94, bajo el cupo y recargos de 507 pesetas y 50 céntimos, (con exclusion de la sal.) El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en el caso de que esta subasta no diese resultado se verificará una segunda el día 28 del mismo mes de Mayo y en el mismo local y hora señalada para la primera; debiendo advertir á los licitadores que para hacer proposiciones es condicion precisa el depósito previo del 2 por 100 de los tipos de subasta.

Puente Duero 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Eusebio Tascon.—El Secretario, Isaac Fernandez.

Talon núm. 283.

NUM. 1.278.

### **Ayuntamiento constitucional de Bahabón.**

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, y en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion y á venta libre, los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos de este Distrito municipal, en el próximo ejercicio económico de 1893-94, bajo el tipo de 1.406 pesetas que importa el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día siete de Mayo próximo á las siete de la mañana, en ésta Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana; y si ésta no diere resultado, se celebrará una segunda subasta el diez y siete de igual mes en el propio local y hora designada, la cual trascurrida, se admitirán posturas por las dos terceras partes de la suma que sirve de tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ésta Secretaria; y para tomar parte en la subasta es indispensable el depósito previo en arcas municipales, de la cantidad de un dos por ciento de la suma referida.

Bahabón 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan de la Fuente.—El Secretario interino, Cosme Cebrian.

Talon núm. 284.

NUM. 1.280.

### **Ayuntamiento constitucional de Bolaños de Campos.**

Se halla terminado el padrón industrial y expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último, á fin de que cuantas personas quieran examinarle interpongan las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no será oida ninguna.

Bolaños de Campos 21 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco C. Torres.—P. S. M., Julian Calderon, Secretario.

NÚM. 1.281.

### **Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Hornija.**

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado la formacion del repartimiento sobre las hectáreas de viñedo para pago en filoxera, conforme lo previene el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885, asimismo se hace saber á

todos lo terratenientes vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas de tal género en este término, presenten relaciones del número de hectáreas, para poder llevar á cabo el precitado repartimiento en el término de ocho días de la fecha de este anuncio, en la inteligencia que transcurrido el plazo sin verificarlo se girará sin derecho á reclamacion alguna por las cédulas declaratorias presentadas en el año 1879 y por la declaracion de dos peritos labradores del reconocimiento que practiquen en el término, en virtud de haberse hecho plantaciones nuevas posteriores al año citado.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

San Roman de la Hornija á 30 de Abril de 1893.—El Alcalde interino, Ignacio Celemin.—El Secretario, Manuel Cepeda.

Núm. 1.282.

#### **Ayuntamiento constitucional de Arroyo.**

En los días 11 y 12 de Mayo inmediato se practicará en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza del impuesto contra la filoxera y del recargo municipal gravado sobre la contribucion territorial é industrial de este Distrito, correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio, y atrasos por los conceptos mencionados.

Se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Arroyo 29 de Abril de 1893.—El Alcalde interino, Mariano Manso.

Talon núm. 297.

Núm. 1.288.

#### **Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.**

El día 11 del actual de 11 á 12 de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial de villa, la subasta en pujas á la llana de los derechos de consumos con venta libre de las especies tarifadas, para el próximo año económico de 1893 á 94, bajo el tipo de 6.298 pesetas 50 céntimos para el Tesoro y un tres por ciento de dicha cuota para conduccion y entrega de caudales y con sujecion á las condiciones que aparecen del expediente de subasta que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, haciéndose advertir que para ser licitador se hace preciso ingresar previamente en arcas municipales el dos por ciento del tipo de la subasta ó presentar un fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no tuviera efecto el remate por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 19 del corriente á la misma hora en el local señalado.

Matapozuelos primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Alcalde, Restituto Iscar.

Talon núm. 286.

Núm. 1.266.

#### **Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.**

La cobranza del cuarto trimestre del recargo municipal impuesto sobre la contribucion territorial é industrial del corriente ejercicio y atrasos de otros anteriores, tendrá lugar en esta villa los días 4 y 5 del próximo mes de Mayo, desde las nueve á las doce de sus mañanas y de las tres á las seis de la tarde, en la Casa Consistorial de la misma.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Moral de la Paz 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, Roman de Prado.

Talon núm. 292.

Núm. 1.283.

#### **Anuncio.**

La cobranza del cuarto trimestre del recargo municipal gravado sobre la contribucion territorial é industrial del corriente ejercicio y atrasos de otros, tendrá lugar en esta villa los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Mayo, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes.

Villardefrades 28 de Abril de 1893.—El Recaudador, Manuel Perez.

Talon núm. 293.

#### **Seccion quinta.**

Núm. 1.247.

#### **Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente se cita y llama á un tal Mariano Carmona, que en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno fué denunciado por una pareja de la Guardia Civil, por haber sustraído un haz de cañas de pino albar del monte «Santinos», situado en término de Tudela de Duero, sin que se sepan más antecedentes ni su actual paradero, para que en el término de ocho días contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta*

de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, á fin de recibirle declaracion en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Pedro A. Velasco.

NUM. 1.248.

**Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente se cita y llama á Pío Rodríguez Alvarez y Julian Alvarez Martínez, domiciliados que fueron en esta Ciudad, en las calles de don Sancho, número cinco y Porvenir número dos, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que el día veinticuatro de Mayo próximo y hora de las nueve de su mañana, comparezcan bajo las responsabilidades que establece el caso 5.º del art. 175, ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia Territorial, con el objeto de asistir como testigos á las sesiones del juicio oral y público que por Jurados se ha señalado para dicho día en la causa seguida contra Epifanio Nieto Gonzalez por robo.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Toribio Diez.

Núm. 1.249.

**Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Nemesio Gregorio García, vecino de esta Capital, que ha vivido en la calle Nueva del Carmen, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiseis de Mayo próximo á las nueve de la mañana, y en concepto de testigo comparezca ante la Seccion segunda de la Sala de lo Criminal de esta Excm. Audiencia, á fin de asistir á la vista de la causa seguida contra Victor Gimenez Ballesteros y otros, sobre robo, bajo apercibimiento de la responsabilidad que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 1.272.

**Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Izquierdo Aragon y Paula Alonso Seniela, para que el día cinco de Junio próximo, á las nueve de la mañana, comparezcan ante la Seccion segunda de la Sala de lo Criminal de esta Excm. Audiencia, á fin de prestar declaracion como testigos en el juicio por Jurados procedente de la causa seguida contra Modesto Caval Fernandez, sobre robo frustrado; previniéndoles que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades que marca el número quinto artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Licenciado, Emilio Frías.

Núm. 1.251.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Por la presente requisitoria se cita á Agustina de la Iglesia, natural de Zamora, vecina que fué de esta Ciudad, de estado casada con Silvestre Calvo, de cuarenta y cuatro años de edad, para que en el término de diez días, se presente en la carcel de este partido, para responder á los cargos que contra aquella resultan en causa que se la sigue sobre corrupcion de menores, bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la Agustina de la Iglesia y en el caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Núm. 1.250.

**Don Pedro Melon Sanchez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido demanda incidental de pobreza, en la que se ha dictado la Senten-

cia que su encabezamiento, parte dispositiva y pié á la letra dicen así:

**Sentencia.**—En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia y su partido, en la demanda incidental de pobreza propuesta por el Procurador D. Justiniano Domingo Gallego, bajo la direccion del Letrado D. Castor San José, en nombre de Manuela Martínez de la Cruz, vecina de esta Ciudad, para litigar con sus convecinos D. Aquilino de la Cruz Alvarez, Ricardo del Barrio, como marido de Juana de la Cruz, Pedro del Barrio como marido de Eulogia de la Cruz, Valeriano García, como marido de Petra de la Cruz, Guillermo Iñigo de la Cruz y Saturnino Martínez de la Cruz, declarados en rebeldía; y en la que tambien son parte los Sres. Abogado del Estado y Fiscal municipal.

**Fallo:**—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio á Manuela Martínez de la Cruz, vecina de esta Ciudad, para litigar en el juicio voluntario de testamentaria de D. Pedro de la Cruz Contreras, y sus incidencias, con sus convecinos D. Aquilino de la Cruz Alvarez, Ricardo del Barrio como marido de Juana de la Cruz, Pedro del Barrio en el concepto de esposo de Eulogia de la Cruz, Valeriano García como marido de Petra de la Cruz, Guillermo Iñigo de la Cruz y Saturnino Martínez de la Cruz; y por lo tanto con opcion á los beneficios que la Ley concede á los que se encuentran en su caso.

Así por esta mí Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, notificándose además en los estrados del Juzgado, por la rebeldía de los demandados definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así y más por menor aparece de los autos de su razon obrantes en mí Escribanía, de que doy fé y á los que me remito.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo y sello en Valladolid á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 295.

Núm. 923.

**Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.**

Para hacer pago á Doña Remigia Gil Catalina, de esta vecindad, de ochocientas veinticinco pesetas, de principal y además de los intereses y costas que la adeudan Don Doroteo Zancajo y Doña Isabel Gimenez Largo, vecinos de Muriel, se vende como de la pertenencia de esta última lo siguiente:

El derecho de herencia que corresponde á la Doña Isabel Gimenez Largo, en el caudal ó testamentaria yacente por defuncion de su tio carnal Don Pedro Gimenez, vecino que fué de Muriel, tasado dicho derecho en tres mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez de Mayo próximo, á las once de su mañana, y no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, ni podrá tampoco tomarse parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que representa el derecho de herencia anunciado.

Dado en Olmedo á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado, Juan Sanz.

Talon núm. 291.

Núm. 1.267.

**Don Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Roque Trifon Alvarez, vecino que fué de la Ciudad de Valladolid y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante S. E. la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio el día treinta de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa que en la misma pende seguida contra el mismo y otros, por exacciones ilegales; bajo apercibimiento que de no vericarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Tordesillas á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez.